

Aguascalientes, Aguascalientes, doce de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **1401/2019** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve *********, en contra de *********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establecen los artículo 137 y 138 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señalan como Juez competente aquel al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente y que hay sumisión expresa cuando los litigantes renuncian clara y

determinante al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión al juez al que se someten, por lo que en observancia a lo anterior y a lo estipulado por las partes en la cláusula octava del contrato de Cesión de Derechos base de la acción, en donde establecen que para la interpretación, cumplimiento y ejecución del contrato las partes expresamente se someten a la jurisdicción de los Tribunales del Estado de Aguascalientes y renuncian a cualquier otro que les pudiera corresponder por razón de su domicilio, lo que conlleva a establecer que se da el supuesto previsto por las normas adjetivas civiles supra indicadas y de lo cual deriva la competencia de esta Autoridad para conocer de esta causa.

III.- Se determina que la Vía de juicio Único Civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de nulidad de contrato de Cesión de Derechos sobre un inmueble, respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deban seguirse en la vía propuesta por el accionante y regulada por los artículos del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

IV.- La actora ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***"A. La nulidad del contrato privado de cesión de derechos de propiedad celebrado entre la suscrita y ***** en fecha 17 de enero de 2013, respecto del 50% de la propiedad que le corresponde del bien***

inmueble ubicado en la calle Hermanos ***** #*****, fraccionamiento *****, lote ***** manzana *****, del Municipio de *****; **B.** Derivado de lo anterior, la devolución de los \$40,000.00 pesos moneda nacional (Cuarenta mil pesos) que le fueron entregados por concepto del precio pactado de la cesión de los derechos de propiedad del bien inmueble referido, cantidad que deberá ser actualizada conforme al interés legal que se encuentra regulado por el artículo 362 del Código de Comercio; **C.** Se le condene al pago gastos y costas generados por la tramitación del presente juicio.”. Acción que de acuerdo a los hechos expuestos por la parte actora y que no es necesario transcribir por no ser una exigencia que establezca el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es la de Nulidad de un contrato de Cesión de derechos sobre un inmueble y prevista en los artículos 1708, 1710 y 2096 del Código Civil vigente del Estado.

El demandado ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente por cuanto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.-** La *Exepto non adimpleti contractus*; **2.-** La *de Imprudencia de la acción*; y **3.-** La *de Incongruencia*.

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones planteadas, por lo que en observancia a tal precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y

contestación, una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, es únicamente la parte actora quien ofrecieron y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que se hizo consistir en el Testimonio Notarial que se acompañó a la demanda y corre agregado a los autos de la foja once a la veinticinco de este asunto, que por referirse a la escritura pública número *****, del Tomo *****, de fecha doce de mayo de dos mil diez, de la Notaría Pública número Cinco de las de la ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, tiene alcance probatorio pleno y prueba en contra de la oferente en términos de los artículos 281, 341 y 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental que por obrar en poder de la parte actora, se infiere que le fue entregada al momento en que se celebró el contrato basal y con la cual se acredita que en la fecha indicada el demandado ***** y ***** recibieron de ***** un crédito para la adquisición del inmueble identificado Lote *****, de la manzana *****, del Fraccionamiento "*****" ubicado en calle *****, número *****, código postal *****, en el Municipio de *****, **documental en la cual no se insertan las cláusulas relativas al monto del crédito, tasas de intereses, condiciones de pago sobre dicho crédito y sus intereses, plazo y causas en que procedería el vencimiento anticipado del plazo, remitiendo por cuanto a esto a las Condiciones Generales de contratación del *****, publicadas**

en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de dos mil ocho, condiciones que debió conocer la actora en razón del medio oficial en que fueron publicadas.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** relativa al Contrato Privado de Cesión de Derechos de propiedad., que se adjuntó a la demanda y corre agregada de la foja siete a la nueve de este asunto, a la cual se le concede pleno valor y prueba en contra de la oferente, de conformidad con lo que establecen los artículos 342 y 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues proviene de las partes y reconoce su contenido en la demanda y contestación; documental con la cual se acredita que en fecha dieciséis de enero de dos mil trece, las partes de esta causa celebraron el contrato señalado al inicio de este apartado, el demandado ***** en calidad de cedente y ***** con el carácter de cesionaria respecto del Cincuenta por ciento (50%) de los derechos de propiedad que le corresponden al cedente, en relación al lote de terreno número diez, manzana tres y finca en construcción que se ubica en la calle ***** número *****, del Fraccionamiento "*****" de *****, sujeto a los demás términos y condiciones que se consignan en la documental valorada.

Señalándose que prueba en contra de la oferente, al desprenderse del capítulo de declaraciones del indicado contrato, el haber manifestado el cedente la celebración de un contrato de Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria con el ***** y respecto del cual adeuda la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA

Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS a la celebración del contrato; Además de las declaraciones de la cesionaria, que conocía el estado del inmueble a ese momento, la superficie, linderos y colindancias del mismo, y de su clausulado, la voluntad de la cesionaria ***** de cubrir la cantidad de CUARENTA MIL PESOS por los derechos cedidos y de liberar al cedente de cualquier responsabilidad de pago ante el *****, asumiendo como obligación a su cargo el pago del adeudo que se tiene con el Instituto mencionado.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, correspondiente al Testimonio Notarial que también se acompañó a la demanda y visto de la foja veintiséis a la treinta y uno de esta causa, que por referirse a la escritura pública número *****, del Volumen *****, de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, de la Notaría Pública número Ocho de las del Estado, tiene alcance probatorio pleno y prueba en contra de la oferente de conformidad con lo que establecen los artículos 281, 341 y 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; prueba con la cual se acredita, que en la misma fecha en que se celebró el contrato basal el demandado le otorgó a la actora Poder Especial para Pleitos y Cobranzas, actos de Administración y de Dominio, limitado a los derechos de propiedad sobre el inmueble a que se refiere el contrato basal, con la finalidad de que pudiera realizar cualquier trámite respecto al inmueble en calidad de dueña.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** entendiéndose

por esto todas y cada una de las constancias que integra la presente causa y la cual resulta desfavorable a la parte actora, dado el alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL** que también resulta desfavorable a la parte oferente, esencialmente la humana que surge de la circunstancia de haberse acreditado que la accionante conocía las condiciones que imperaban por cuanto al inmueble objeto de contrato, respecto al cual el demandado estaba pagando un crédito y más aún se precisó cuál era el adeudo que se tenía y la accionante asumió la obligación de pagarlo, liberando al demandado de toda obligación de pago por cuanto a dicho crédito, lo que arroja presunción grave de que conocía que podría escriturarlo a su nombre hasta que se diera el pago total del crédito adeudado al *****; presuncional a la cual se le otorga pleno valor de conformidad con lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que la actora no acredita los elementos constitutivos de su acción y el demandado si justifica en parte sus excepciones, en observancia a los siguientes argumentos lógico-jurídicos y disposiciones legales.

Por cuestión de método se analizan primeramente

las excepciones planteadas por el demanda *****, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

La **Exeptio Non Adimpleti contractus** y la cual resulta improcedente pues mediante la misma se plantea como defensa el incumplimiento contractual de quien demanda, bajo el argumento de que ésta parte no puede exigir el cumplimiento del contrato o la rescisión del mismo si a la vez no ha dado cumplimiento con sus obligaciones; excepción que resulta improcedente en razón de que la acción ejercitada no es de aquellas a que se refiere el artículo 1820 del Código Civil vigente del Estado, pues de acuerdo a lo que dispone esta norma, el cumplimiento de las obligaciones que derivan de un contrato está implícito en las recíprocas, es decir, establece como condición para exigir el cumplimiento o rescisión de un contrato, que quien demanda esto justifique que su parte ha cumplido cabalmente con las obligaciones que a su parte corresponden y de no darse esto resultará improcedente su acción, más lo anterior no aplica en virtud que lo pretendido por la actora es el obtener declaración judicial de que es nulo el contrato basal, lo que no encuadra dentro de las acciones a que se refiere la norma sustantiva supra citada.

La **excepción de improcedencia de la acción**, sustentada en que jamás existió vicio en el consentimiento de la actora para la celebración del contrato basal, tomando en cuenta que la actora ***** en todo momento supo de la realidad histórica de que contaba el bien materia del contrato que se pretende nulificar y de la situación que guardaba el inmueble, como así lo declara en el inciso "D" del contrato, por lo que no existen vicios en el consentimiento; aunado a que en todo momento tuvo a la vista la escritura correspondiente del bien inmueble.

Para resolver la excepción en comento, se consideran los argumentos en que la parte actora sustenta la acción de Nulidad, señalando en lo sustancial en los puntos siete y ocho de su demanda, que el demandado se ha negado y ha sido omiso en cumplir con lo pactado en la cláusula cuarta, por lo que decidió acudir a las instalaciones del ***** Delegación Aguascalientes para pedir informes y realizar el cambio de propietario correspondiente al **cincuenta por ciento** de derechos de propiedad que le cedió el demandado, informándole que los derechohabientes que recibieron un crédito de dicho instituto, no pueden enajenar, gravar, transmitir o ceder por cualquier título el derecho de propiedad del inmueble, ni podrán otorgar poder general o especial para actos de dominio respecto del mismo y que por esa razón no podrían atenderla respecto al cambio de propietario.

El Código Civil vigente del Estado, en sus artículos 1692, 1693, 2098 y 2101 y que a continuación se transcriben, establece lo siguiente:

Artículo 1692.- El consentimiento no es válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o captado con dolo o mala fe.

Artículo 1693.- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre la causa determinante de la voluntad, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si del mismo contrato se desprende que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

Artículo 2095.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2097.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Artículo 2098.- La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo

anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Artículo 2101.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

Como primera primaría debe establecerse si la nulidad invocada es absoluta o relativa, para decidir esto se considera lo que disponen los artículos 2095, 2097, 2098 y 2101 del Código Civil vigente del Estado, de donde se desprende que la nulidad es relativa cuando únicamente puede ser invocada por los autores del acta y además porque es susceptible de valer por confirmación o prescripción, por lo que en observancia a esto y tomando en cuenta que de acuerdo a las condiciones Generales de Contratación del ***** y en específico de lo que señala el artículo Vigésimo Tercero de las mismas, que a la letra dice:

VIGÉSIMA TERCERA. ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE. El Trabajador queda obligado, durante la vigencia del presente contrato y aun después de terminada ésta, mientras no saldare al ***** todos los adeudos líquidos y exigibles que tuviere con éste, **(i)** a no enajenar, transmitir, gravar o ceder por cualquier título el derecho de propiedad del inmueble que es objeto de esta escritura a favor de persona alguna, y **(ii)** ni a no otorgar poder general o

especial para actos de dominio respecto del mismo inmueble, salvo con la previa autorización del ***** dada por escrito. El Trabajador acepta que el ***** sólo otorgará la autorización para que el Trabajador enajene, transmita o ceda a terceros la propiedad del mismo inmueble u otorgue poder, siempre que le sean cubiertos previa y totalmente el Saldo de Capital y los demás adeudos que éste tuviere con el propio *****.

El incumplimiento por parte del Trabajador a esta obligación acarreará como consecuencia el derecho del ***** a dar por vencido anticipadamente el presente contrato, en los términos estipulados en la cláusula vigésima segunda de este contrato.

De esto se infiere que la obligación que se le impone al trabajador que ha sido sujeto de un crédito por parte del ***** de no enajenar, transmitir, gravar o ceder por cualquier título el derecho de propiedad del inmueble que es objeto del Crédito con Garantía Hipotecaria, otorgar escritura a favor de persona alguna, otorgar poder general o especial para actos de dominio respecto del mismo inmueble, está limitado a que sea durante el tiempo en que se tenga un adeudo sobre dicho crédito, luego entonces basta que se extinga tal obligación para que el inmueble pueda transmitirse o bien prescriba la obligación sobre dicho crédito, por tanto la nulidad invocada es relativa por no darse los requisitos que para la nulidad absoluta

exigen los artículos 2095 y 2097 del Código Civil vigente del Estado.

Resuelto lo anterior, se analiza lo que expone la parte actora en los hechos de su demanda, observando que la nulidad invocada por su parte se sustenta en lo previsto por los artículos 1692 y 1693 del Código Civil vigente del Estado, pues la primera de las normas alude a los vicios del consentimiento, entendiéndose por esto, la presencia de alguna causa que impide que la voluntad se forme conscientemente o se declare libremente, lo que puede darse cuando el consentimiento para la celebración del acto se obtiene por error, arrancado por violencia o captado con dolo o mala fe; más de los argumentos en que se sustenta la nulidad, se obtiene que se refiere al error, siendo este una falsa representación de la realidad que puede emanar de la ignorancia, es decir, por no haber tenido conocimiento una de las partes de todas las circunstancias que influyen en el acto concertado. Por otra parte, no basta justificar el error para que se invalide el acto jurídico y es necesario probar que ese error fue la causa determinante de expresar la voluntad de celebrarlo, según se desprende así de lo que dispone la segunda de las normas sustantivas supra indicadas.

En el caso en análisis, como bien lo señala la parte demandada, del propio contrato base de la acción y concretamente del capítulo de declaraciones que vierte el cedente, manifestó ser propietario del cincuenta por ciento

de los derechos de propiedad del inmueble objeto del mismo y además que obtuvo del ***** un crédito del cual a la fecha del Contrato arroja un adeudo por la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS y que es el único gravamen que reporta el inmueble.

De las declaraciones que vierte la cesionaria, **se observa su manifestación de conocer el estado actual que guarda el inmueble,** así como la superficie, linderos y colindancias del mismo; de su clausulado que la cesionaria adquiere el cincuenta por ciento de los derechos de propiedad del inmueble y desde luego **las obligaciones implícitas, como es el pago del adeudo que tiene el cedente para con el *****,** liberándolo de cualquier responsabilidad de pago frente a esto.

Aunado a lo anterior, se considera que la parte actora acompañó a su escrito inicial de demanda el testimonio notarial relativo a la escritura en donde se consigna el Contrato de Compraventa, por el cual ***** y su conyuge ***** adquieren el inmueble a que se refiere la presente causa, además que su adquisición fue mediante el Crédito que al primero de ellos le otorgo el ***** por lo que al exhibirlo el accionante prueba que al momento de celebrar el Contrato basal le entregaron el documento mencionado y esto desde luego conlleva a establecer que conocía las condiciones generales de Contratación por las que el cedente adquirió el inmueble y entre ellas las

clausulas vigésima primera que a continuación se transcribe y vigésima tercera ya transcrita:

VIGESIMA PRIMERA. CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO. Además de los casos en que la ley así lo ordene, el ***** podrá dar por vencido anticipadamente sin necesidad de notificación o aviso previo al Trabajador, ni de declaración judicial previa, el plazo para el pago del Crédito Otorgado y exigir el pago total del Saldo de Capital, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que debán pagársele en los términos de este contrato, si:

a) El Trabajador le diera al Crédito Otorgado un fin distinto del convenido.

b) Los datos proporcionados por el Trabajador en la solicitud de inscripción de crédito o los documentos presentados al ***** son falsos.

c) El Trabajador no realice puntual e íntegramente, por causas imputables a él, 2 (dos) pagos consecutivos o 3 (tres) no consecutivos en el curso de 1 (uno) año de las amortizaciones mensuales del Saldo de Capital y de los demás adeudos que tuviere, salvo en el caso en que le hubiese sido otorgada la prórroga prevista en este contrato. Sin perjuicio de lo antes estipulado, el ***** podrá asimismo requerir al Trabajador el pago de las amortizaciones mensuales omisas más intereses moratorios en los términos convenidos en este instrumento, así como los gastos de cobranza que se causaren.

d) El Trabajador no paga los impuestos o derechos que cause el inmueble hipotecado por más de 2 (dos) bimestres continuos o 3 (tres) discontinuos en el curso de 1 (uno) año.

e) El Trabajador grava o transmite, total o parcialmente, la propiedad del inmueble hipotecado sin permiso previo y por escrito del *****.

f) El inmueble hipotecado fuere objeto de embargo por un acreedor del Trabajador, o de limitación, afectación o gravamen decretado por cualquier autoridad.

g) El Trabajador no mantiene en buen estado el inmueble objeto de la garantía hipotecaria que por este instrumento se constituye, no impide cualquier daño, deterioro, menoscabo o afectación a dicho inmueble, y no repara y restaura éstos incluso cuando se produzcan por hecho fortuito o causa de fuerza mayor, debiendo actuar para estos efectos con diligencia.

h) El Trabajador faltare al cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones convenidas en este instrumento.

Lo anterior conlleva a establecer que la cedente conocía la obligación que se le impuso al cedente de no poder realizar acto traslativo de dominio alguno sobre el inmueble a que se refiere el Contrato basal, mientras que existiera adeudo alguno sobre el crédito adeudado al *****, luego entonces a sabiendas de esa limitante expreso su consentimiento de celebrar un Contrato de Cesión de Derechos, por tanto, no se da la hipótesis a que se refiere el artículo 163 del Código Civil vigente del Estado, lo que da sustento a la excepción de Falta de Acción que invoca el demandado y esto hace ocioso abordar las demás excepciones invocadas por este. Independientemente de lo anterior, basta que la parte actora cumpla con su obligación de pagar al ***** el saldo del adeudo que derive que el Crédito que otorgo este al cedente para que se pueda liberar el inmueble de la limitante a que se refiere la cláusula Vigésima Tercera de las Condiciones Generales de Contratación y así pueda el demandado escriturar a nombre de la actora el cincuenta por ciento de los derechos de propiedad que el demandado le cedió sobre el inmueble objeto de esta causa.

VII.- En mérito de los considerandos que anteceden, se declara que no le asiste derecho a la actora ***** para demandar la Nulidad relativa del contrato de Cesión de derechos de propiedad base de su acción, al no darse las hipótesis a que se refieren los artículos 1692 y 1693 del Código Civil vigente del Estado, dado que la parte actora al momento de celebrar el Contrato basal conocía las Condiciones Generales de Contratación del ***** , y que de acuerdo a las mismas el demandado no podía ceder sus derechos de propiedad sobre el inmueble objeto del Contrato, mientras que existiera algún adeudo del crédito que el ***** le otorgo al demandado para la adquisición del inmueble, aunado a que corresponde a la parte actora que se extinga tal limitante, bastando para ello que cubra el saldo del crédito que se tiene como así se obligo mediante el Contrato basal. Así las cosas, no procede declarar nulo el Contrato de Cesión de Derechos que en fecha diecisiete de enero de dos mil trece celebraron las partes de este juicio, absolviéndose al demandado de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman de acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En cuanto a los gastos y costas del juicio, no procede condenar a la actora al pago de los mismos, por considerar que se da la excepción prevista por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer que no será condenada en costas la parte que pierde, sino le es imputable la falta de

composición voluntaria de la controversia y que esto se da, entre otros casos, cuando aquella necesariamente tiene que ser decidida por la Autoridad judicial, lo que aplica al caso de acuerdo a lo que dispone el artículo 2097 del Código Civil vigente del Estado, de donde se desprende que la Nulidad de un acto jurídico necesariamente debe ser declarada por el Juez, cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: **“COSTAS. CUANDO SE HACE VALER LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATOS SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** El artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes dispone la regla general para la condena al pago de gastos y costas; y el artículo 129 del mismo ordenamiento, establece excepciones a dicha regla, para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, siempre que se presenten los supuestos siguientes: I. que no le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. que haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en el primer supuesto, a la parte perdedora no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia cuando: a) la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial; b) consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en sustituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes; y, c) en el caso de la demandada, que haya sido llamada a juicio sin necesidad. Por otra parte, tratándose de acciones de nulidad, el artículo 2097 del Código Civil de la misma entidad, prevé que los efectos producidos provisionalmente por el acto declarado nulo se destruirán retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. En ese sentido, si se tiene en cuenta que de la interpretación de dicho artículo se advierte que éste impone a los particulares una orden

para que acudan ante órgano jurisdiccional a fin de que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la acción de nulidad, máxime que nuestro sistema no reconoce la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que determina que éstas deben declararse por autoridad judicial, en todos los casos y previo procedimiento formal correspondiente, es indudable que cuando se hace valer la acción de nulidad de contratos se actualiza un caso de excepción para condenar en costas previsto en el artículo 129 del código adjetivo civil de Aguascalientes, consistente en que a la perdedora no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia. *Tesis: 1a./J. 68/2010. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. No. De Registro: 163379. Primera Sala. Tomo XXXII, Diciembre de 2010. Pag. 6. Jurisprudencia (Civil)."*

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la Vía en que ha accionado la parte actora y que en ella esta no probó su acción.

SEGUNDO.- Que el demandado ***** justificó en parte sus excepciones.

TERCERO.- No procede declarar nulo el Contrato de Cesión de Derechos que en fecha diecisiete de enero de dos mil trece celebraron las partes de este juicio, absolviéndose al demandado de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

CUARTO.- No procede condenar a la parte actora al pago de los gastos y costas del juicio.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el Juez Segundo Civil de esta ciudad capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTINEZ,** por ante su secretaria de acuerdos **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy Fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.** Conste.

L' APM/Shr*

La Licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO**, en su carácter de Primer Secretaria de Acuerdos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1401/2019** dictada en **fecha doce de marzo de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **once fojas** útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **nombre de las partes, sus domicilios, así como numeros del instrumento notarial y tomo del documento base de la acción**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.